

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
RECURSO NÚM: 1809/2005

SENTENCIA NÚM. 2.830 DE 2011

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a María Torres Donaire

Ilmos. Sres. Magistrados

D^a Beatriz Galindo Sacristán

D. Jorge Rafael Muñoz Cortés

D^a M^a del Mar Jiménez Morera

D^a Cristina Pérez-Piaya Moreno

En la ciudad de Granada, a siete de noviembre de dos mil once. Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso número **1809/2005** seguido a instancia del **Colegio Oficial de Ingenieros de Minas del Sur**, que comparece representado por el procurador don Enrique Alameda Ureña, siendo parte demandada la **Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía**, en cuya representación y defensa interviene el Sr. Letrado de la Junta de Andalucía. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpuso el presente recurso el día 24 de octubre de 2007 contra la Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta

de Andalucía de 16 de junio de 2005, por la que se convocan pruebas selectivas por el sistema de acceso libre para el ingreso en el Cuerpo Superior Facultativo, opción Ciencias del Medio Natural y Calidad Ambiental. Se admitió a trámite y se acordó reclamar el expediente administrativo, siendo remitido por la Administración demandada.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda, la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar se dictase sentencia estimando el recurso anulando la Base Segunda, 1.c) de la Orden recurrida, en cuanto que no se incluye la titulación de Ingeniero de Minas como una de las que posibilitan acceder al referido Cuerpo funcional, declarándose que debe incorporarse dicha titulación a las relacionadas como idóneas para el acceso al reseñado Cuerpo.

TERCERO.- En su escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora, y, tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó la inadmisión del recurso o, en su caso, la desestimación confirmando la adecuación a derecho de la Orden recurrida.

CUARTO.- Acordado el recibimiento a prueba por plazo de quince días comunes a las partes para proponer y treinta días practicar, en dicho período se practicaron aquellas pruebas que propuestas en tiempo y forma por las partes, la Sala admitió y declaró pertinentes, incorporándose las mismas a los autos con el resultado que en estos consta.

QUINTO.- Declarado concluso el período de prueba, al no estimarse necesario por la Sala la celebración de vista pública, se acordó dar traslado a las partes para conclusiones escritas, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.2 de la Ley de la Jurisdicción.

SEXTO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del mismo y actuando como Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Doña Cristina Pérez-Piaya Moreno.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpuso contra la Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública de 16 de junio de 2005, por la que se convocan pruebas selectivas por el sistema de acceso libre para el ingreso en el Cuerpo Superior Facultativo, opción Ciencias del Medio Natural y Calidad Ambiental.

Alega la parte recurrente, en síntesis, que la Base Segunda de la mencionada convocatoria, en su apartado 1.c), debería incluir la titulación académica de Ingeniero de Minas a los efectos de poder participar en las pruebas selectivas, ya que las asignaturas relacionadas con el Medio Ambiente Natural, con la Calidad Ambiental, que se cursan en esta titulación son más numerosas que en cualquier otra rama de la Ingeniería.

Por su parte, la defensa de la Junta de Andalucía se opuso a los pedimentos formulados de contrario aduciendo, en primer lugar, la inadmisibilidad de la demanda por falta de legitimación del Colegio de Ingenieros de Minas del Sur y, en caso de que se admitiera, que no existe un derecho a que una titulación sea incluida en un cuerpo funcional, así como la cuestión que se suscita pertenece al ámbito de la potestad autoorganizativa de la Administración, a lo que añade que no existe afinidad entre el temario del Plan de Estudios de la titulación de Ingeniería de Minas y el de acceso al Cuerpo Superior Facultativo, opción Ciencias del Medio Natural y Calidad Ambiental.

SEGUNDO.-Atendiendo a la causa de inadmisibilidad esgrimida, debe reseñarse que el art. 6,e) del R.D. 1278/2003, de 10 de octubre, de aprobación de los Estatutos Generales de los Colegios de Ingenieros de Minas y de su Consejo Superior, establece como función específica a desarrollar por las entidades, la de "...ostentar... la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición..."; viniendo a disponerse al respecto en el art. 19 de la Ley de la

Jurisdicción, apartado 1 , letra b) que "están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo... las Corporaciones, Asociaciones, Sindicatos y grupos y entidades...".

Pues bien, de conformidad con la normativa antedicha difícilmente se puede entrever en el caso esa falta de legitimación de la corporación recurrente reprochada, estando, antes bien, perfectamente legitimada la actora para el ejercicio de la acción, en defensa de los derechos de aquellos de sus asociados - ingenieros de minas-, ora integrados en la Administración, ora interesados en acceder a la misma, al no resultarles en modo alguno indiferentes los requisitos, que instrumentados para cubrir los respectivos puestos, pudieran incidir directamente en la titulación exigida.

TERCERO.-Entrando en el fondo del asunto, es necesario tener en consideración que la base impugnada establece como titulaciones académicas habilitantes para formar parte de las pruebas selectivas convocadas, de acceso al Cuerpo Superior Facultativo, opción Ciencias del Medio Natural y Calidad Ambiental, las de Licenciado en Biología, Licenciado en Geografía, Licenciado en Ciencias Ambientales, Licenciado en Ciencias del Mar, Licenciado en Geología, Licenciado en Química, Ingeniero Industrial e Ingeniero Químico, sin que la titulación de Ingeniero de Minas habilite para participar en este proceso selectivo. Para la resolución del presente supuesto debe partirse de la doctrina jurisprudencial existente en orden a la titulación exigible para los puestos de trabajo por la Administración y de los límites que operan en cuanto al ejercicio de la potestad de autoorganización, la cual, como cualquier potestad en un Estado de Derecho se encuentra sometida a límites pues resulta conocido que la discrecionalidad administrativa no puede referirse a todo el ámbito de una potestad sino a partes concretas de la misma. En este sentido, resulta preciso constatar que el Tribunal Supremo viene sentando desde hace mucho frente al principio de exclusividad y monopolio competencial la prevalencia del de libertad con idoneidad, salvo que tal adscripción particular derive necesariamente de la naturaleza de la función a desempeñar en ellos, señalando, frente a invocaciones no justificadas de la potestad autoorganizativa de la

Administración, que la discrecionalidad que tiene la Administración no puede convertirse en arbitrariedad o irrazonabilidad, convirtiendo la eficacia y servicio al bien común que debe regir la actuación de la Administración, en virtud del artículo 103.1 de la Constitución, en una simple manifestación de poder carente de cualquier justificación (verbigracia Sentencias de 21 de octubre de 1987, ar 8685, 27 de octubre de 1987, ar 7406, o la de 9 de marzo de 1989, ar 2216). Pues bien, esta doctrina no puede menos que ser aplicable al supuesto que se enjuicia, pues no existe justificación alguna para que las plazas ofertadas en el proceso selectivo que nos ocupa, las del Cuerpo Superior Facultativo, opción Ciencias del Medio Natural y Calidad Ambiental, puedan ser adscritas a todas las titulaciones antedichas, nada menos que ocho y, en particular, a los Ingenieros Industriales y los Ingenieros Químicos, y no a los de Minas, en la medida en que también estos últimos son ingenieros superiores, y, según se infiere del Plan de Estudios de esta titulación, se encuentran igualmente capacitados en materia de Medio Ambiente, dadas las asignaturas que se cursan en relación con el dicha materia y con la Calidad Ambiental que sin duda otorgan a los Ingenieros de Minas conocimientos superiores en la materia. Dificilmente puede extraerse otra conclusión cuando sí resultan habilitantes otras ingenierías superiores y cuando, el Tribunal Supremo ha venido declarando que *"...al existir una base en enseñanzas iguales entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo común de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permitan el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos, sino una capacidad técnica común y genérica, que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubiesen seguido"* (STS de 27 de Mayo de 1998). Dada la diversidad de titulaciones previstas en la Orden impugnada puede deducirse que los plazas que se ofertan no requieren de unos conocimientos muy concretos, salvo por los que se refieren al amplio campo del Medio Ambiente, que, como se demuestra en la demanda, posee sobradamente un Ingeniero de Minas. Es decir, los contenidos de los puestos de trabajo que se ofertan no pueden guardar exacta correspondencia con cada una de

las titulaciones determinadas en la Orden impugnada, sino que tal contenido, en su globalidad, puede ser compartido por las disciplinas propias de varias titulaciones, resultando de aplicación por tanto, en este caso, la doctrina expuesta. Entender lo contrario con base en las facultades organizativas discrecionales de la Administración devendría inevitablemente en una discriminación contraria al art. 14 de nuestra Carta Magna.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del Colegio Oficial de Ingenieros de Minas del Sur contra la Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía de 16 de junio de 2005, por la que se convocan pruebas selectivas por el sistema de acceso libre para el ingreso en el Cuerpo Superior Facultativo, opción Ciencias del Medio Natural y Calidad Ambiental, anulando la Base Segunda, en su apartado l.c) de la citada Orden por no ser conforme a derecho y declarando que debe incluir la titulación académica de Ingeniero de Minas a los efectos de poder participar en las pruebas selectivas. No se hace expresa imposición de las costas causadas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de éste.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber, con las demás prevenciones del art. 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que contra la misma cabe interponer **Recurso de Casación** mediante escrito presentado en esta Sala en el plazo de diez días contados desde el siguiente a su notificación, no obstante lo cual se llevará a efecto la resolución impugnada (artículo 79.1 LJCA), debiendo acompañar al escrito en que se interponga, la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

núm.: 2069000024180905, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.